



Expediente: PAOT-2021-572-SPA-443

No. Folio: PAOT-05-300/200-11820-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-572-SPA-443** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido generado por la música y actividades que realizan en un gimnasio, del cual se presume que es clandestino [hechos que tienen lugar en Calzada de las Bombas número 640-A, colonia Los Cedros, Alcaldía de Coyoacán] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y emisiones sonoras, provenientes de un establecimiento con giro de salas de danza, ubicado en Calzada de las Bombas número 640-A, colonia Los Cedros, Alcaldía de Coyoacán.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.



Expediente: PAOT-2021-572-SPA-443

No. Folio: PAOT-05-300/200-11820-2021

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, del cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía de Coyoacán, al predio de mérito le aplica una la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en donde de acuerdo al instrumento en cita, el uso de suelo para "salas de danza" se encuentra prohibido.

Sobre el particular, derivado de la notificación del citatorio número PAOT-05-300/200-1274-2021 en fecha 06 de mayo de 2021, la persona titular del establecimiento motivo de denuncia, hizo llegar a esta Entidad copia simple del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto folio COAVAP2021-05-1100322668 de fecha 11 de mayo de 2021, expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en el que se precisa como giro mercantil el de "taller de danza no escenográfica"; no obstante, el apartado de "Datos del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo del giro que se pretende operar", se encuentra vacío.

Por lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-1459-2020 de fecha 13 de mayo de 2021 y notificado en fecha 18 de mayo de 2021, esta Subprocuraduría requirió al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutar visita de verificación en materia de uso de suelo, a fin de que esa autoridad verifique las irregularidades que pudieran desprenderse del funcionamiento del establecimiento de mérito; siendo que el citado Instituto, mediante el oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1049/2021 de fecha 05 de julio de 2021, remitido a esta Entidad al día siguiente informó que en fecha 11 de junio de 2021, personal especializado en funciones de verificación adscrito a ese Instituto inició procedimiento de verificación administrativa de desarrollo urbano al inmueble de mérito.

Posteriormente, mediante el oficio número PAOT-05-300/200-3859-2020 de fecha 10 de septiembre de 2021 y notificado el día 14 del mismo mes y año, esta Subprocuraduría, requirió al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informara sobre el resultado del procedimiento señalado en el párrafo que antecede; al respecto, mediante el oficio INVEACDMX/DG/DESC/996/2021, remitido a esta Entidad en fecha 30 de septiembre de 2021, se hizo de conocimiento de esta Entidad que:

*(...) de la revisión al expediente INVEACDMX/OV/DU/138/2021, relacionado con el inmueble en comento, se advierte que con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se emitió Orden de Visita de Verificación, misma que fue ejecutada el once de junio de dos mil veintiuno; una vez substanciado el procedimiento, con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se emitió resolución administrativa en la que se determinó imponer las sanciones correspondientes, la cual se notificó el diecisésis de agosto de dos mil veintiuno.*

*No obstante, le comunico que existe medio de impugnación en contra de dicha resolución el cual se encuentra en trámite, por lo que el fallo administrativo no ha quedado firme (...)*

De lo anterior se desprende que esta Entidad llevó a cabo las actuaciones previstas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría, siendo que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es la autoridad facultada para determinar las irregularidades en materia de desarrollo urbano que pudieran desprenderse de la operación del establecimiento mercantil motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2021-572-SPA-443

No. Folio: PAOT-05-300/200-11820-2021

### **Emisiones sonoras**

Al presente procedimiento, le resulta aplicable el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; de igual manera, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De igual manera, la materia se encuentra regulada por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.

En ese sentido, durante visita de reconocimiento de hechos efectuada en fecha 06 de mayo de 2021, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en la vía pública, frente al domicilio en donde se localiza el establecimiento motivo de denuncia; no obstante; durante la diligencia no se encontraba funcionando; siendo que las mismas condiciones fueron constatadas durante las visitas de reconocimiento de hechos efectuadas en fechas 17 de junio, 19 junio de 2021.



Adicionalmente, en fecha 30 de julio de 2021, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, registrando un nivel sonoro de 81.74 dB(A), mismo que excede el límite máximo de emisión sonora de 65.0 dB(A), establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que, al constituir una fuente emisora de ruido, esta Entidad, mediante oficio número PAOT-05-300/200-3855-2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, exhortó al titular del establecimiento de mérito, a realizar las acciones necesarias para mitigar el impacto de sus emisiones sonoras; lo anterior, atendiendo al principio de la promoción del cumplimiento voluntario, establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

En ese sentido, con la finalidad de conocer el impacto de las emisiones sonoras del establecimiento, una vez que se informó por parte de su titular que son reguladas mediante el uso de un sonómetro, se acordó con la persona denunciante llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras; no obstante, durante la diligencia previamente acordada, se constató que el establecimiento no se encontraba operando.

Es de indicar que, en fecha 21 de octubre de 2021, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, indicando que la problemática había cedido, toda vez que ya no se generaba ruido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados han dejado de presentarse.

DURIA AMBIENTAL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Chauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-572-SPA-443

No. Folio: PAOT-05-300/200-11820-2021

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto de las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Calzada de las Bombas número 640-A, colonia Los Cedros, Alcaldía de Coyoacán, esta Entidad constató que el mismo constitúa una fuente emisora de ruido, que en las condiciones de operación observadas, alcanzaba un nivel sonoro de 81.74 dB(A), excediendo así el límite máximo permitido, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, de 65.0 dB(A).
- No obstante lo anterior, mediante correo electrónico, la persona denunciante indicó que el establecimiento ya no genera ruido, por lo que la molestia ha cesado.
- Respecto de la presunta contravención en materia de desarrollo urbano, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dio inicio al procedimiento que recayó en el expediente INVEACDMX/OV/DU/138/2021, llevando a cabo el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble de mérito.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

